



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE  
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE  
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A  
CONTINUACIÓN:**

<b>PROCESO</b>	<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
EJECUTIVO	<b>13001400300120200035000</b>	RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA	NATALY ERLLENIS TINOCO CARMONA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DEL FINADO SEÑOR DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA.

Queda en traslado a las partes del escrito de **NULIDAD** del proceso presentado por la parte EJECUTADA en fecha 11/03/2024 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

**FECHA DE FIJACIÓN:** 18 DE MARZO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 18 DE MARZO DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 19 DE MARZO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 21 DE MARZO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE  
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE  
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A  
CONTINUACIÓN:**

<b>PROCESO</b>	<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
EJECUTIVO	<b>13001400300820210040200</b>	MARINELA OLIVERO BERRIO	SANTIAGO VILORIA SIMANCA (QEPD)

Queda en traslado a las partes del escrito de **NULIDAD** del proceso presentado por la parte EJECUTADA en fecha 13/03/2024 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

**FECHA DE FIJACIÓN:** 18 DE MARZO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 18 DE MARZO DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 19 DE MARZO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 21 DE MARZO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE  
TERMINACIÓN DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE  
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A  
CONTINUACIÓN:**

<b>PROCESO</b>	<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
EJECUTIVO	<b>13001400301220150114100</b>	REDESCOOP	JOSE ANGEL JOLY SALCEDO

Queda en traslado a las partes del escrito de **TERMINACIÓN** del proceso presentado por la parte EJECUTADA en fecha 13/02/2024 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

**FECHA DE FIJACIÓN:** 18 DE MARZO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 18 DE MARZO DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 19 DE MARZO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 21 DE MARZO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia"

**RV: SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO No.13001400300120200035000.**

Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

<j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 8:57 AM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

5. SOLICITUD NULIDAD X INDEBIDA NOT. - ANEXOS Y PRUEBAS.pdf;

---

**De:** bossasagbini legal <bossasagbinilegal@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 11 de marzo de 2024 2:00 p. m.

**Para:** Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

<j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO No.13001400300120200035000.

**SEÑOR(A)**

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

Ref. Tipo de Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA.

Demandados: NATALY ERLÉNIS TINOCO CARMONA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DEL FINADO SEÑOR DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA.

Juzgado de Origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Radicado: 13001400300120200035000.

**ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

**YESENIA TATIANA BOSSA SAGBINI**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.360.650 de Calamar - Bolívar, y Tarjeta Profesional No. 313.929 expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los señores **NATALY ERLÉNIS TINOCO CARMONA**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.939.311 de Cartagena, **DANILO ANTONIO TINOCO OBYRNE**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.447.035 de Cartagena **DAWIL DE JESUS TINOCO OBYRNE**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.804408 de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente ante usted a fin de solicitar que previo a los trámites de rigor decreta nulidad de todo lo actuado hasta la fecha desde el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior se explica y fundamenta de manera detallada en documento adjunto a este correo electrónico.

Muchas gracias por su amable atención.

Atentamente,

**YESENIA TATIANA BOSSA SAGBINI**  
**C.C. 1.051.360.650 DE CALAMAR – BOLÍVAR**  
**T.P. No. 313.929 DEL C. S. DE LA J.**



SEÑOR(A)  
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

Ref. Tipo de Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA.  
Demandados: NATALY ERLÉNIS TINOCO CARMONA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS  
DEL FINADO SEÑOR DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA.  
Juzgado de Origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
Radicado: 13001400300120200035000.

## ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

YESENIA TATIANA BOSSA SAGBINI, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.360.650 de Calamar - Bolívar, y Tarjeta Profesional No. 313.929 expedida por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los señores **NATALY ERLÉNIS TINOCO CARMONA**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.939.311 de Cartagena, **DANILO ANTONIO TINOCO OBYRNE**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.447.035 de Cartagena **DAWIL DE JESUS TINOCO OBYRNE**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.804408 de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente ante usted a fin de solicitar lo siguiente:

### PETICIÓN

1. Solicito que, previo a reconocimiento de personería jurídica para actuar, se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, desde el Auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2020, emitido por la Juez Primero Civil Municipal de Cartagena, toda vez que hubo una indebida notificación con respecto a los demandados.

### LA ANTERIOR PETICIÓN ESTAN FUNDAMENTADAS EN LAS SIGUIENTES RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO. – Que, mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, se inició un proceso ejecutivo por parte del señor **RODRIGO RAFAEL LÓPEZ ESTRADA**, a través de apoderado judicial y en contra del finado señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, el cual por reparto correspondió el estudio al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, bajo el radicado de la referencia.





**SEGUNDO.** – Dentro de los hechos que se narraron en la demanda, específicamente en los hechos Noveno, Décimo, Once y Doce, manifiesta la parte demandante que el señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, al momento de su fallecimiento dejó descendencia, quienes son sus tres mayores hijos, llamados **NATALY ERLLENISTINOCO CARMONA**, **DANILO ANTONIO TINOCO OBYRNE** y **DAWIL DE JESUS TINOCO OBYRNE**, y que estos se encuentran actuando en representación de su finado padre dentro de un Proceso de Sucesión Intestada, el cual es llevado a cabo en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, bajo radicado No.13001 400300120160062100, así mismo, manifiesta que como la obligación no se extingue por el hecho de la muerte, estas pasan a los herederos que haya dejado el causante, quienes como ya fue dicho figuran dentro del Proceso de Sucesión Intestada, en calidad de herederos representantes de la cuota parte que le corresponde a su padre, en relación a un bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.060-275480, ubicado en la calle 30 #38-28, Sector María Auxiliadora, frente al CAI de Policía, en la ciudad de Cartagena.

**TERCERO.** – De lo anterior se colige que desde el inicio del proceso ejecutivo el demandante tenía pleno conocimiento de que se estaba llevando a cabo un Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada, donde los hijos del finado señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, actúan como representantes de la cuota parte que le corresponde, sin embargo, estos no son vinculados de manera directa al proceso ejecutivo, solo se hizo una mención y al revisar en detalle en el acápite de notificaciones donde figuran los datos de la parte demandada, se suministró la siguiente información que plasmo a continuación:

**Al demandado:** En la calle 30 número 38-28 sector María Auxiliadora, frente al CAI, en la ciudad de Cartagena.

Celular:

Email: Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el demandante, expreso no conocer correo electrónico alguno del demandado.

**CUARTO.** – Así mismo se observa, que se relaciona la misma dirección de residencia, tanto para el demandante y el demandado, así:

**Al demandante:** En la calle 30 número 38-28 sector María Auxiliadora, frente al CAI, en la ciudad de Cartagena.

Email: [rlopez.iniciado@gmail.com](mailto:rlopez.iniciado@gmail.com)

Celular: 3126887443

**Al demandado:** En la calle 30 número 38-28 sector María Auxiliadora, frente al CAI, en la ciudad de Cartagena.

Celular:

Email: Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el demandante, expreso no conocer correo electrónico alguno del demandado.





Esto se explica, toda vez que el señor **RODRIGO RAFAEL LÓPEZ ESTRADA**, vivió por muchos años (desde el año 2013), en la misma casa que el señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, que para aclarar un poco más todo este panorama, es la propiedad que se encuentra sujeta dentro del Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada, del que es heredero de una cuota parte el finado señor **DALMIRO**, es decir, que el demandante no solo, tenía pleno conocimiento con mayor antelación sobre el proceso de Sucesión, si no que conoce perfectamente a los hijos del finado señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, quienes mientras su papá estuvo en vida iban concurridamente a visitarle, y por lo tanto, por ese mismo hecho, sabía que estos no residen en ese lugar que relacionan en el cuerpo de la demanda, coartándolos desde el primer momento a que no pudieran ejercer su derecho a la defensa dentro del marco de un debido proceso, puesto que finalmente son los llamados a responder en este asunto, es decir, nunca hasta el momento en que por un traslado de autos que se realizó ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, dentro del Proceso de Sucesión, de radicado **No.13001 400300120160062100**, se iban a dar por enterados de la existencia de este asunto.

**QUINTO.** – Que el traslado de autos del Proceso Ejecutivo, para que fueran tenidos en cuenta en el Proceso de Sucesión Intestada, fue realizado por el apoderado judicial de la parte demandante a fecha 13 de diciembre de 2022, cuando ya se había surtido por completo toda la etapa de notificaciones por parte del Juzgado de Origen del Proceso Ejecutivo, incluso ya se había realizado la liquidación del Crédito para que se comenzara a efectuar la ejecución del cobro por parte de este digno estrado judicial.

**SEXTO.** – En ese sentido y atendiendo a lo antes dicho, para que el trámite de notificación surtiera efecto, debía realizarse a los hijos del finado señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, por ser quienes actúan en representación de su padre, ahora bien, como ya fue dicho, estas personas residen en un lugar diferente al relacionado en el cuerpo de la demanda, por lo tanto, jamás iban a tener conocimiento pleno del proceso, pues nunca les llegó de manera directa la comunicación del mismo, **NATALY ERLÉNIS TINOCO CARMONA**, reside desde hace más de 19 años en el Barrio Providencia Kra 78 #71 452, Manzana A, Lote 9, y sus hermano **DANILO ANTONIO TINOCO OBYRNE** y **DAWIL DE JESUS TINOCO OBYRNE**, residen desde hace más de 8 años en el Barrio República de Venezuela Manzana 19, Lote 60, a estas direcciones, era donde tenían que ser enviadas las notificaciones de manera física, ahora bien, para no dar cabida a dudas, me permito relacionar los correos electrónicos donde también pudieron haber sido notificados del proceso:





NATALY ERLÉNIS TINOCO CARMONA [Natytinoc12@gmail.com](mailto:Natytinoc12@gmail.com), DANILO ANTONIO TINOCO OBYRNE [daniлотinoco24@gmail.com](mailto:daniлотinoco24@gmail.com) y DAWIL DE JESUS TINOCO OBYRNE [darwindejesus0217@hotmail.com](mailto:darwindejesus0217@hotmail.com)

**SÉPTIMO.** – Con estas actuaciones se avizorara mala fe por parte del demandante, toda vez, QUE al haber residido al igual que el finado señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, en la misma casa, tenía pleno conocimiento de quienes eran sus hijos y cómo localizarlos, sabiendo que por obvias razones el señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, ya no podía ser vinculado dentro del presente proceso por el mismo hecho de la muerte, además, la razón por la cual este señor inicia el Proceso Ejecutivo es porque sabía con plena certeza de la existencia del antes mencionado proceso sucesoral, por lo que de manera amañada actuó a través de apoderado judicial bajo figuraras de legalidad para poder amarrar el cobro de la deuda, sin que frente a esta hubiera algún tipo de contradicción o reparos por quienes podían entrar a ejercer de manera legítima sus derechos dentro del proceso.

**OCTAVO.** – Más allá de decir que el señor **RODRIGO RAFAEL LÓPEZ ESTRADA**, habitó en el mismo lugar de residencia que el finado señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, es importante también para esta defensa precisar, que para la época de radicación de la demanda, esto es a fecha 15 de septiembre de 2020, el señor **RODRIGO RAFAEL LÓPEZ ESTRADA**, seguí viviendo en esa residencia y que al momento de efectuarse el trámite de notificación, cuando el personal de correo certificado llevaran la correspondencia física, este acto pudo ser manipulado por este señor, para que las otras personas que habitaban el lugar, esto es, hermanos del finado señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, quienes también fungen como herederos dentro del Proceso de Sucesión, no se dieran por enterados de este Proceso Ejecutivo, constancia de esto es el certificado de notificación por aviso de fecha 4 de agosto de 2021, que aporta el apoderado del demandante al Juzgado de Origen y el cual obra dentro del expediente judicial, mismo certificado de notificación que fue realizada a los "hijos herederos del señor Dalmiro", que como ya se ha mencionado han residido toda su vida en un lugar diferente al de su padre.

**NOVENO.** – Este certificado de notificación por aviso, aportado por el abogado de la parte demandante, dice que la persona que atendió a los mensajeros, se rehusó a recibir el documento y que este fue dejado en el lugar de destino sin ser firmado, situación que genera dudas, pues la persona que vivía en la parte delantera de la casa y de la cual daré mayor ilustración en fotografías adjuntas a este escrito, es el señor **RODRIGO RAFAEL LÓPEZ ESTRADA**, pues este tenía un negocio de GNOSIS y era quien siempre estaba dispuesto al público, por lo que existen grandes





de GNOSIS, mismo lugar donde también vivía. (adjunto apporto evidencias de lo dicho)

**ONCEAVO.** – Nos encontramos frente a un escenario en el que de no ser por este medio, este digno despacho no tuviera otra forma de descubrir estas irregularidades, porque por el hecho de que el trámite de notificaciones realizado por la parte demandante se encuentra revestido de legalidad, y que en apariencia dan cuenta que se haya surtido dentro de un debido proceso, aun cuando la dirección de notificación de los demandados haya sido inexacta desde el principio, pues esta no corresponde a lugar donde realmente habitan y viven estas personas, así, mientras la parte demandante haya aportado constancia de que realizó las notificaciones, incluso recibo de la comunicación a la dirección señalada en la demanda, mientras los afectados no concurran a alegar que esa no es su dirección, el juez no puede saberlo y por lo tanto no puede corregir la irregularidad que ofende el derecho de defensa del demandado.

**DOCEAVO.** – El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las Causales de Nulidad e indica que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando: (...), **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**, es decir, que frente a lo expuesto en esta solicitud, nos encontramos frente a una causal de nulidad por indebida notificación.

**TRECEAVO.** – Así mismo, indica el Código General de Proceso, en su artículo 134, sobre la oportunidad para invocar una causal de nulidad y establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.*** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*





*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

**CATORCEAVO.** – Es decir, que en base al inciso 3, del artículo 134 del Código General del Proceso, estamos en término para invocar la causal de nulidad por indebida notificación y en ese sentido sean anuladas todas las actuaciones y requerimientos efectuados dentro del proceso (dentro de las cuales se encuentra la solicitud de embargo y secuestre y posterior remate de la cuota parte de la herencia en cabeza de mis representados), hasta el auto que libra mandamiento de pago, el cual fue emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA a fecha 23 de septiembre de 2020, esto en garantía de que mis mandantes puedan ejercer una legítima defensa frente a los derechos que les corresponda en representación de su finado padre **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA**, y en aras de evitar que se cause un perjuicio irremediable a habérseles negado con artimañas y actuaciones ocultas comparecer al proceso.

#### **PARA LOS EFECTOS PERTINENTES ME PERMITO ANEXAR LOS SIGUIENTES SOPORTES Y DOCUMENTOS**

1. Copia de Acta de Reparto y Auto que Libra Mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Civil Municipal de Cartagena, esto para tener en cuenta a partir de que actuación ha de decretarse la nulidad.
2. Copia de memorial de traslado de autos enviado mediante correo electrónico a fecha 13 de diciembre de 2022, por parte del Apoderado Judicial de la parte demandante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, para que fuera tenido en cuenta el proceso ejecutivo dentro del Proceso Liquidatorio de Sucesión, de radicado No.13001 400300120160062100.





3. Copia de preaviso de terminación unilateral del contrato de arrendamiento de local (mismo lugar donde vivía), enviado por la señora **HILDA MARÍA CALLE TINOCO** (heredera del bien), mediante correspondencia física a fecha 26 de agosto de 2021 al señor **RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA**, esto, por incumplimiento de sus obligaciones como arrendatario, al no efectuar los pagos en virtud de los cánones de arriendo.
4. Copia de citación de fecha 6 de octubre de 2021, realizada por parte de la señora **HILDA MARÍA CALLE TINOCO**, al señor **RODRIGO RAFAEL ESTRADO LOPEZ**, a través de la casa de Justicia de Chiquinquirá, porque este se rehusaba a cumplir con sus obligaciones con respecto a los pagos de los cánones de arriendo y tampoco quería desalojar el bien, aun cuando había sido notificado en debida forma de la terminación del contrato de arriendo.
5. Copia del Contrato de arriendo firmado entre el señor **RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA** y la señora **HILDA MARÍA CALLE TINOCO**, que demuestra que el señor **RODRIGO**, que demuestra habitaba en la casa en disputa desde el año 2013.
6. Fotografías de la vivienda para efectos de ilustrar exactamente cuál era la parte de la casa donde vivía y también tenía su negocio el señor **RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA**, y también para ilustrar la respectiva ubicación de este, con respecto a los demás habitantes de lugar (el finado señor **DALMIRO HERLEN TINOCO IBARRA** y sus hermanos) que vivían en la parte de atrás de la casa.
7. Ténganse como pruebas también el expediente judicial del proceso ejecutivo en curso.
8. Poder con que actúo.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico:  
[bossasagbinilegal@gmail.com](mailto:bossasagbinilegal@gmail.com)

Atentamente,

YESENIA TATIANA BOSSA SAGBINI  
C.C. 1.051.360.650 DE CALAMAR – BOLÍVAR  
T.P. No. 313.929 DEL C. S. DE LA J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 15/09/2020 2:04:01 p.m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **13001400300120200035000**

**CLASE PROCESO:** PROCESOS EJECUTIVOS

**NÚMERO DESPACHO:** 001      **SECUENCIA:** 2285671      **FECHA REPARTO:** 15/09/2020 2:04:01 p.m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 15/09/2020 2:00:27 p.m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 CARTAGENA

**JUEZ / MAGISTRADO:** CLAUDIA LUCIA TIRADO RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	9101942	ERICKSON	LOPEZ VANEGAS	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	11056518	RODRIGO RAFAEL	LOPEZ ESTRADA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73081441	DALMIRO ARLEY	TINOCO IBARRA QEPD	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_15-09-2020 2.03.36 p.m..pdf	7954FB992E929E2334DF85D821072BCC4A605B0A

b439f323-0125-44bf-b4b7-7bdab19c5e7c

FELIX JOSE MALO MARTINEZ

**SERVIDOR JUDICIAL**

**RADICADO 13001-40-03-001-2020-00350-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA**

**DEMANDADOS: DAWIL DE JESUS TINOCO OBYRNE, NATALY ERLLENYS TINOCO CARMONA Y DANILO ANTONIO TINOCO OBYRNE, EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DEL FINADO DALMIRO ARLEY TINOCO IBARRA**

**APDO: ERICKSON LOPEZ BARRERA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, se encuentra al despacho la anterior demanda ejecutiva que fue remitida de la oficina judicial y se encuentra para su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, septiembre 23 de 2020.

**DOMINGO JAIR ATENCIO SARABIA**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

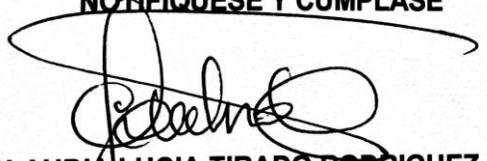
Visto el anterior informe de la Secretaría y la demanda ejecutiva a la cual se hace alusión, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA, a través de apoderado judicial, a cargo de DAWIL DE JESUS TINOCO OBYRNE, NATALY ERLLENYS TINOCO CARMONA y DANILO ANTONIO TINOCO OBYRNE en su calidad de herederos del finado DALMIRO ARLEY TINOCO IBARRA, por la suma de \$15´391.000, por concepto de capital representados en LETRA DE CAMBIO por valor de \$1´1000.000; LETRA DE CAMBIO por valor de \$4´281.000; y LETRA DE CAMBIO por valor de \$10´000.000. Más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo que deberá hacer dentro del término de cinco (5) días. La demandada cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. ERICKSON LOPEZ BARRERA, como apoderado judicial de RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA, en los términos conferidos.

**TERCERO:** Notifíquese este auto como lo determina el Art. 290 y 291 del CGP. Cíteseles.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA TIRADO RODRIGUEZ**  
Juez Primera Civil Municipal de Cartagena Bolívar

M. R.

Cartagena D.T. y C., 26 de agosto de 2021.

SEÑOR  
RODRIGO LÓPEZ ESTRADA  
La Ciudad.

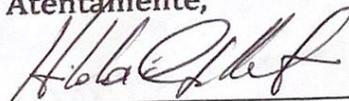
**ASUNTO: PREAVISO TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL POR PARTE DEL ARRENDATARIO.**

**HILDA MARÍA CALLE TINOCO**, mujer, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.506.604 de Cartagena - Bolívar, respetuosamente me dirijo ante usted, con el fin de comunicarle que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 24, numeral 5 de la Ley 820 de 2003, le manifiesto que he decidido **TERMINAR DE MANERA UNILATERAL EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que celebramos en fecha 20 de abril de 2013, con vigencia inicial de un (1) año, respecto del bien inmueble de vivienda urbana ubicado **Por el frente: Carretera de Alcibia, hoy Avenida Pedro de Heredia y mide 6.75 metros; Por la derecha: entrando parte del mismo solar y casa que se adjudica a ANA CLARA CARRILLO IBARRA y mide 100.00 metros; Por la izquierda: con solar y casa de Abraham Bechara, aura Arango, Narciso Martínez, Colombia Rosales y Carmen Bermúdez y mide 100.00 metros; Por el fondo: calle Amberes y propiedad de Josefina Araujo de Sucard y mide 6.50 metros.**

Debe entenderse que mi deseo de dar por terminado el contrato, es por el incumplimiento que usted tuvo en calidad de arrendatario a sus obligaciones, tales como, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato y no conservar el local en buen estado, por lo que no se configura el pago de una indemnización a mi cargo bajo ningún concepto por el hecho de la terminación del contrato, situación que será cumplimiento inmediato una vez se tenga conocimiento de este escrito.

No siendo otro el motivo de este asunto, entiéndase enterado de este escrito al momento de la entrega del mismo, el cual será enviado mediante correo certificado.

Atentamente,



**HILDA MARÍA CALLE TINOCO**  
C. C. No. 45.506.604 Cartagena - Bolívar



Alcaldía de Cartagena de Indias.  
 Secretaria Del Interior y Convivencia Ciudadana.  
 Casa de Justicia Chiquinquirá  
**ASOCIACION DE CONCILIADORES(AS) EN EQUIDAD CONVICARIBE.**

Invitación a conciliar en Equidad

No. 01

Fecha 04 10 2021

Los conciliadores de la ciudad de Cartagena Lo invitan a conciliar sus diferencias de forma pacífica a través de la figura de la conciliación en Equidad.

Asunto

Delorar la situación de la violación  
 a derechos como Arrendatario. Según  
 Ley 828 de Julio 10/2003 y la Anexa 2a.

Invitado

Hilda Maria Tinoco Calle

Solicitante

Rodrigo Rafael Tinoco Calle

PACE

Lugar Tienda Esquina sana frente a Casa de Justicia Ch

Fecha

06-10-2021

Hora

3:00 PM

Firma

*[Handwritten signature]*

3147583143

Nombre Conciliador: **Hernán Padilla Agresoth**  
 Nombramiento: Res.No.08 Fecha.Nov.18/2003.

**Hernán Padilla Agresoth**  
 Conciliador en Equidad  
 Res. 08/nov/18/2003  
 T.S.D. C/gena

De conformidad con la Ley 640 de 2011 Ley 1395/2010 y 2011 se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considera como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial y en caso de ser conciliación requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el Juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.



W- 04840678

# CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO **Cartagena, 20 de Abril del 2013**

ARRENDADOR (ES):  
 Nombre e identificación **HILDA IBARRA TINOCO CC#**  
 Nombre e identificación **HILDA MARIA CALLE TINOCO CC# 45.506.604 de Cartagena**

ARRENDATARIO (S):  
 Nombre e identificación **RODRIGO LOPEZ ESTRADA CC# 11.056.518 San Andres Cord.**  
 Nombre e identificación

Dirección del inmueble: **B, MARIA AUXILIADORA #38-28**  
 Precio o canon: **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$ 550.000 )  
 Avalúo Catastral: (\$ )

Término de duración del contrato **UN AÑO** ( 1 ) Año (s).  
 Fecha de iniciación del contrato. Día **VEINTE** ( 20 ) Mes **ABRIL**  
 Año **DOS MIL TRECE** ( 2013 )

El inmueble consta de los servicios de **AGUA, LUZ Y GAS NATURAL**  
 Cuyo pago corresponde a: **COMPARTIDOS**

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

**PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en **CARTAGENA**, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$ 550.000 ) dentro de los primeros **CINCO** ( 5 ) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA - DESTINACION:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la renta. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día **VEINTE** ( 20 ), del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL TRECE** ( 2013 ), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provienen de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuncia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Resituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario (s) resituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciera (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SÉPTIMA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).



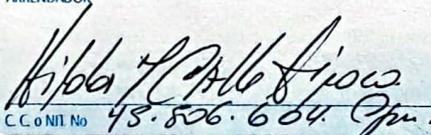
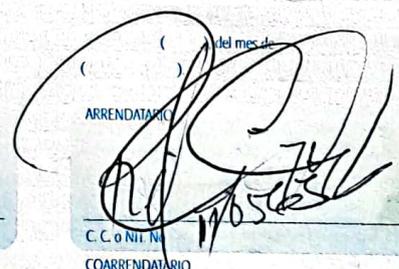
LEGIS Todos los derechos Reservados

66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130

4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas inopugnado cualquiera de las siguientes causas especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para edificar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliere como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendatario (es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es) con una suma equivalente al precio de un punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, consultada a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 25 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): I. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le correspondan hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en procedimientos que afecten gravemente el tránsito cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no loriere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA - MORA:** Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. **NOVENA - CLAUSULA PENAL:** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de ( ) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de consuetudín en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. **DÉCIMA - PRÓRROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art. 6. Ley 820 de 2003). **DÉCIMA PRIMERA - GASTOS:** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: **DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN:** En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). **DÉCIMA TERCERA - COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de ( ) identificado (a) con mayor y vecino de ( ) identificado (a) con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DÉCIMA CUARTA:** El (los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA QUINTA - LINDEROS DEL INMUEBLE:**

**DÉCIMA SEXTA:** Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día ( ) del mes de ( ) del año ( )

ARRENDADOR	ARRENDATARIO
	
C. C. o NIT. No 43.806.604. Opn.	C. C. o NIT. No
ARRENDATARIO ( )	COARRENDATARIO ( )
	COARRENDATARIO
Marque con una X (X) C. C. o NIT. No	C. C. o NIT. No

Entrada principal de la casa, la parte principal la casa es la que se ve al fondo de blanco/cremoso era donde residía y tenía en centro de Gnosis el señor RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA.



Imagen en la pared que ilustra la práctica de Gnosis en la propiedad.

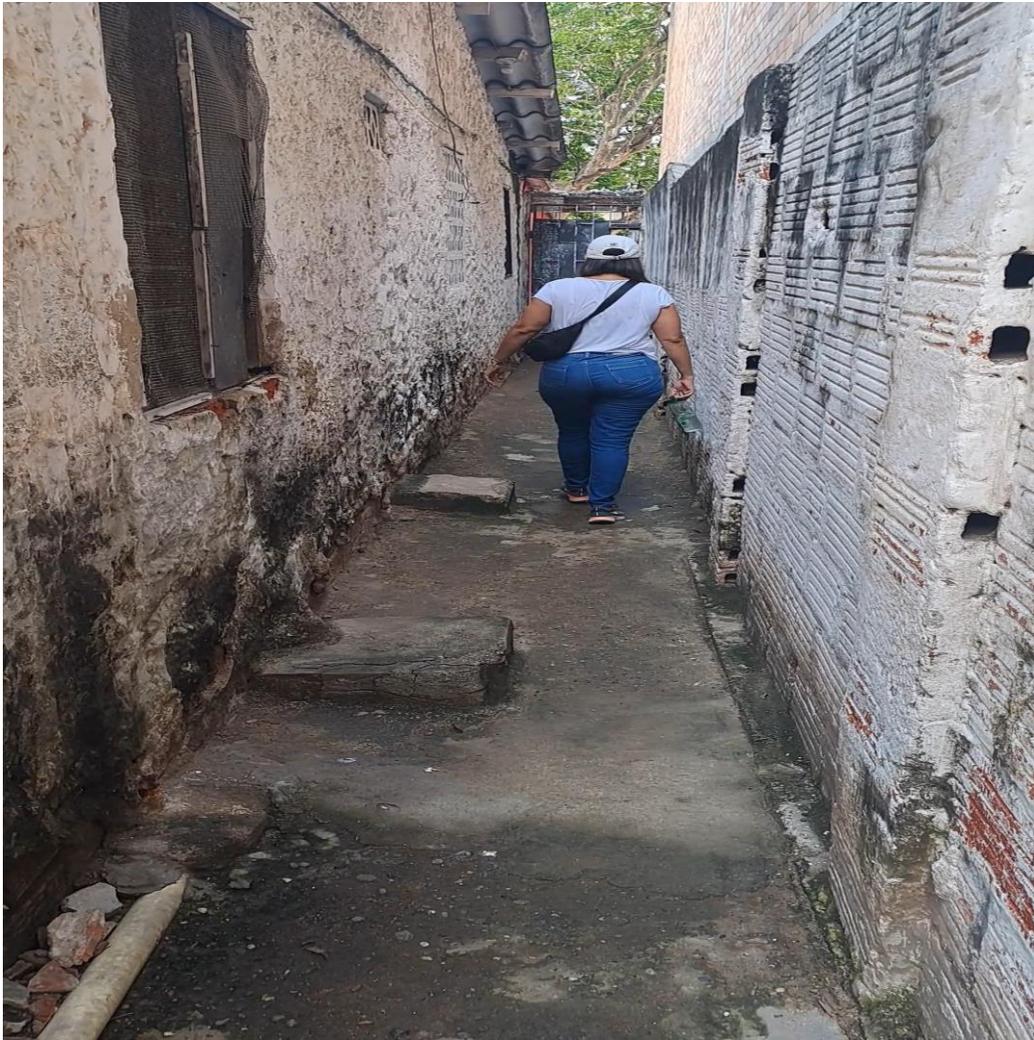


En la parte lateral izquierda de la imagen se pueden identificar las escaleras que dan entrada a la parte trasera de la casa.





Esta fotografía indica el callejón de ingreso y salida a la parte trasera de la casa, que da acceso a unas habitaciones y al patio de la casa:



Estas fotos muestran las habitaciones traseras de la casa y el patio:



















YESENIA T. BOSSA SAGBINI  
ABOGADA

SEÑOR(A)  
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

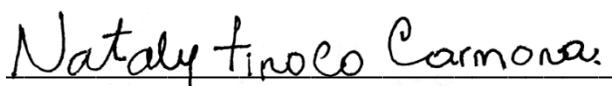
Ref. Tipo de Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA.  
Demandados: NATALY ERLÉNIS TINOCO CARMONA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS  
DEL FINADO SEÑOR DALMIRO ARLEY TINOCO IBARRA.  
Juzgado de Origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
Radicado: 13001400300120200035000.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**

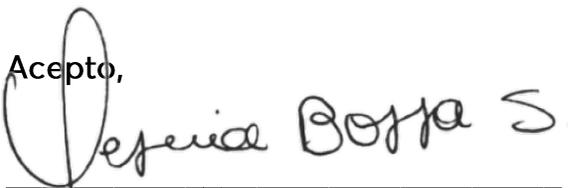
**NATALY ERLÉNIS TINOCO CARMONA**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.939.311 de Cartagena, Correo Electrónico: [Natytinoc12@gmail.com](mailto:Natytinoc12@gmail.com), en calidad de heredera del finado señor **DALMIRO ARLEY TINOCO IBARRA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada **YESENIA TATIANA BOSSA SAGBINI**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.041.360.650 de Calamar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.929 del C. S. de la J., correo electrónico: [bossasagbinilegal@gmail.com](mailto:bossasagbinilegal@gmail.com), para que en mi nombre y representación solicite dentro del proceso de la referencia, **NULIDAD PROCESAL INVOCANDO LA CAUSAL DE IINDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL** por parte del demandante, el señor **RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.056.518, representado jurídicamente por el Abogado **ERICKSON LOPEZ VANEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.101.942 y Tarjeta Profesional No. 257.381 del C. S. de la J., de acuerdo a lo establecido en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso y en concordancia con los hechos que se relatarán en el escrito de la solicitud.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer los recursos de Ley y en general, otorgo a mi apoderada todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Atentamente,



**NATALY ERLÉNIS TINOCO CARMONA**  
C.C. No. 32.939.311 de Cartagena.

Acepto,  


**YESENIA TATIANA BOSSA SAGBINI**  
C.C. No. 1.051.360.650 de Calamar  
T.P. No. 313.929 C.S. de la J.





bossasagbini legal <bossasagbinilegal@gmail.com>

---

## ENVÍO DE PODER FIRMADO Y ACREDITADO PARA ACTUAR EN BASE AL ARTÍCULO 5DE LA LEY 2213 DE 2022

---

Nataly Tinoco <natytinoc12@gmail.com>

26 de octubre de 2023, 19:19

Para: bossasagbinilegal@gmail.com

---

 **CamScanner 26-10-2023 15.44.pdf**  
507K



YESENIA T. BOSSA SAGBINI  
ABOGADA

SEÑOR(A)  
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

Ref. Tipo de Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA.  
Demandados: NATALY ERLLENIS TINOCO CARMONA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS  
DEL FINADO SEÑOR DALMIRO ARLEY TINOCO IBARRA.  
Juzgado de Origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
Radicado: 13001400300120200035000.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**

DANILO ANTONIO TINOCO OBYRNE, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.447.035 de Cartagena, Correo Electrónico: [danilotinoco24@gmail.com](mailto:danilotinoco24@gmail.com), en calidad de heredero del finado señor DALMIRO ARLEY TINOCO IBARRA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada YESENIA TATIANA BOSSA SAGBINI, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.041.360.650 de Calamar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.929 del C. S. de la J., correo electrónico: [bossasagbinilegal@gmail.com](mailto:bossasagbinilegal@gmail.com), para que en mi nombre y representación solicite dentro del proceso de la referencia, **NULIDAD PROCESAL INVOCANDO LA CAUSAL DE IINDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL** por parte del demandante, el señor RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.056.518, representado jurídicamente por el Abogado ERICKSON LOPEZ VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.101.942 y Tarjeta Profesional No. 257.381 del C. S. de la J., de acuerdo a lo establecido en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso y en concordancia con los hechos que se relatarán en el escrito de la solicitud.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer los recursos de Ley y en general, otorgo a mi apoderada todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Atentamente,

DANILO ANTONIO TINOCO OBYRNE  
C.C. No. 1.047.447.035 de Cartagena.

Acepto,

YESENIA TATIANA BOSSA SAGBINI  
C.C. No. 1.051.360.650 de Calamar  
T.P. No. 313.929 C.S. de la J.





bossasagbini legal <bossasagbinilegal@gmail.com>

---

**SKMBT\_C22423101918360.pdf**

---

**Danilo Tinoco** <daniлотinoco24@gmail.com>  
Para: bossasagbinilegal@gmail.com

19 de octubre de 2023, 12:58

ENVÍO DE PODER FIRMADO Y ACREDITADO PARA ACTUAR EN BASE AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022.

---

 **SKMBT\_C22423101918360.pdf**  
419K



YESENIA T. BOSSA SAGBINI  
ABOGADA

SEÑOR(A)  
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E. S. D.

Ref. Tipo de Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA.  
Demandados: NATALY ERLÉNIS TINOCO CARMONA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS  
DEL FINADO SEÑOR DALMIRO ARLEY TINOCO IBARRA.  
Juzgado de Origen: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
Radicado: 13001400300120200035000.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**

DAWIL DE JESUS TINOCO OBYRNE, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.804408 de Cartagena, Correo Electrónico: [darwindejesus0217@hotmail.com](mailto:darwindejesus0217@hotmail.com), en calidad de heredero del finado señor DALMIRO ARLEY TINOCO IBARRA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada YESENIA TATIANA BOSSA SAGBINI, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.041.360.650 de Calamar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.929 del C. S. de la J., correo electrónico: [bossasagbinilegal@gmail.com](mailto:bossasagbinilegal@gmail.com), para que en mi nombre y representación solicite dentro del proceso de la referencia, **NULIDAD PROCESAL INVOCANDO LA CAUSAL DE IINDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL** por parte del demandante, el señor RODRIGO RAFAEL LOPEZ ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.056.518, representado jurídicamente por el Abogado ERICKSON LOPEZ VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.101.942 y Tarjeta Profesional No. 257.381 del C. S. de la J., de acuerdo a lo establecido en los artículos 133, 134 y 135 del Código General del Proceso y en concordancia con los hechos que se relatarán en el escrito de la solicitud.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer los recursos de Ley y en general, otorgo a mi apoderada todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Atentamente,

Dawil De Jesus tinoco obyrne

DAWIL DE JESUS TINOCO OBYRNE  
C.C. No. 1.001.804.408 de Cartagena.

Acepto,

Yesenia Bossa S.

YESENIA TATIANA BOSSA SAGBINI  
C.C. No. 1.051.360.650 de Calamar  
T.P. No. 313.929 C.S. de la J.





bossasagbini legal <bossasagbinilegal@gmail.com>

---

**Fwd:**

---

**Dawil Tinoco** <darwindejesus0217@icloud.com>  
Para: Bossasagbinilegal@gmail.com

22 de febrero de 2024, 16:41

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Dawil Tinoco <darwindejesus0217@icloud.com>  
**Fecha:** 22 de febrero de 2024, 4:16:25 p.m. COT  
**Para:** [bossasagbinilegal@gmail.com](mailto:bossasagbinilegal@gmail.com)

Enviado desde mi iPhone



**2. PODER INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL - DAWIL TINOCO.pdf**  
255K

**RV: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN RAD. 2021-00402-00 DEMANDADO: SANTIAGO VILORIA SIMANCA QEPD.**

Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

<j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 8:28 AM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (7 MB)

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - CASO SANTIAGO VILORIA EJECUTIVO RAD. 2021 00402 - PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL FINAL.pdf; Registro civil defunción santiago, CC santiago, CC candelaria, Registro matrimonio y Registro nacimiento Jeimy Viloria.pdf; ACTUACIONES PROCESO SUCESIÓN RAD. 2021 00362 00 - JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.pdf; ACTUACIONES PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021 00402-00.pdf; PODER CANDELARIA PROCESO EJECUTIVO F.pdf; Correo\_ Carlos Mario Mercado Castillo - Outlook - PODER 11 MARZO DE 2024.pdf;

---

**De:** Carlos Mario Mercado Castillo <carlos\_mercado19@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 12 de marzo de 2024 3:05 p. m.

**Para:** Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena

<j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 08 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j08cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jeimy viloria <violinceleste@gmail.com>

**Asunto:** NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN RAD. 2021-00402-00 DEMANDADO: SANTIAGO VILORIA SIMANCA QEPD.

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C E.S.D**

**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular.

**RADICADO:** 13001-40-003-008-2021-00402-00

**DEMANDANTE:** MARINELA OLIVERO BERRIO

**DEMANDADO:** SANTIAGO VILORIA SIMANCA (QEPD)

**ASUNTO:** Control de legalidad – nulidad por indebida notificación

**CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.015.412.009 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 263.895 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.463.433 de Cartagena, en calidad de cónyuge supérstite, JEIMY PAOLA VILORIA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.839.120 de Sincelejo, en calidad de hija, mediante la presente me permito interponer solicitud de control de legalidad contenida Art. 132 del CGP y en consecuencia elevar nulidad por indebida notificación art. 133 numeral 8, para tales efectos me permito anexar:

- Escrito de nulidad procesal.
- Registro civil defunción Santiago, C.C., Registro Civil matrimonio, registro civil nacimiento Jeimy.
- Actuaciones procesales proceso ejecutivo.
- Actuaciones procesales proceso sucesión.
- Poder y constancia de poder.

Gracias por la atención brindada.

Atentamente;

**CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO**

C.C. No. 1.015.412.009 de Bogotá D.C.

T.P. No. 263.895 del C.S. de la J.

*Carlos Mario Mercado Castillo*

**ABOGADO LITIGANTE**

**Derecho Administrativo, Civil-Familia, Laboral**

**Tels. (+57)(5) 272 1067 - 305 310 0422**

**carlos\_mercado19@hotmail.com**

**SINCELEJO - COLOMBIA**

# CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO

*Abogado Litigante*

*Asuntos Administrativos, civiles y laborales.*

*Tel.: (305) 310 0422 – (305) 8115 3904*

*Correo Electrónico: carlos\_mercado19@hotmail.com*

---

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL CARTAGENA DE INDIAS**

**D.T. y C**

E.S.D

**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular.

**RADICADO:** 13001-40-003-008-2021-00402-00

**DEMANDANTE:** MARINELA OLIVERO BERRIO

**DEMANDADO:** SANTIAGO VILORIA SIMANCA (QEPD)

**ASUNTO:** Control de legalidad – nulidad por indebida notificación

**CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía no. 1.015.412.009 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 263.895 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.463.433 de Cartagena, en calidad de cónyuge supérstite, JEIMY PAOLA VILORIA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.839.120 de Sincelejo, en calidad de hija, mediante la presente me permito interponer solicitud de control de legalidad contenida Art. 132 del CGP y en consecuencia elevar nulidad por indebida notificación art. 133 numeral 8, teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

1. El día 17 de mayo de 2021, falleció en la ciudad de Cartagena el señor Santiago Viloria Simanca, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.73.102.568, siendo registrada su muerte en registro civil de defunción No. 10279430. (*Lo pruebo con Registro Civil de Defunción*)
2. El proceso de referencia No. 2021-00402-00, fue radicado con posterioridad a la muerte del señor Santiago Viloria Simanca, siendo radicado para la vigencia del 02 de junio de 2021. Demanda impetrada por la señora MARINELA OLIVERO BERRIO por intermedio de apoderada judicial. (*Lo pruebo con actuaciones en TYBA*).
3. Mediante auto calendado 18 de junio de 2021, fue inadmitida demanda, por no cumplir con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ... *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, concediéndole a la parte ejecutante 5 días hábiles para realizar la subsanación y siendo reconocida personería jurídica a la Dra. MÓNICA L. PARRA QUINTERO identificado con C.C 63.450.678 y T.P 344409. (*Lo pruebo con auto de fecha 18 de junio de 2021, ver actuaciones TYBA*).
4. Es importante resaltar que la causal de inadmisión de demanda la parte ejecutante debió cumplir con la carga procesal de manifestar bajo la gravedad de juramento dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del demandado, con la demostración de la evidencia correspondiente, motivo por el cual se infiere que esta debió aportar la

# CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO

*Abogado Litigante*

*Asuntos Administrativos, civiles y laborales.*

*Tel.: (305) 310 0422 – (305) 8115 3904*

*Correo Electrónico: carlos\_mercado19@hotmail.com*

---

información fidedigna del caso, debido que el proceso entró en estudio de admisión.

5. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago de título valor letra de cambio No. 001, por capital de \$ 60.000.000 más los intereses solicitados en la petitoria de la demanda. (*Lo pruebo con auto de fecha 28 de junio de 2021, ver actuaciones en TYBA*).
6. La apoderada judicial envió comunicaciones de citatorio y aviso a la dirección informada en la demanda, Conjunto Residencial Terrazas de Calicanto, diagonal 38 #54 IN 295, torre 3 Apto 504, recibiendo citatorio el 29 de noviembre de 2021 y aviso el 10 de febrero de 2022. Siendo esta la dirección de residencia en vida del señor Santiago Viloría Simanca, quien compartía la vivienda junto con su hijo Jason Viloría Aguas; quien después de la muerte de su padre dejó de habitar el predio por inconvenientes con la proindivisa del predio. (*lo pruebo con notificaciones personales y de aviso, actuaciones proceso Rad. 2021-00402-00*).
7. A causa de la muerte del demandado este no presentó recurso ni propuso excepciones de contra auto que libró mandamiento de pago, siendo ordenado por el despacho de conocimiento decisión de seguir adelante la ejecución del proceso. (*Ver actuaciones proceso Rad. 2021-00402-00 de TYBA*).
8. En razón del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, con radicado No. 13001311000220210036200, y frente a los requerimientos que ha realizado el despacho donde se tramita proceso sucesoral, para el mes de noviembre de 2023, se obtuvo información de la existencia de proceso ejecutivo que cursaba en contra del señor Santiago Viloría Simanca QEDP. (*Ver actuaciones en TYBA. Rad. 13001311000220210036200*).
9. La señora MARINELA OLIVERO BERRIO, mediante su apoderada judicial, elevó solicitud para ser parte dentro del proceso de sucesión con radicado No. 13001311000220210036200, mediante auto de fecha No. 23 de febrero de 2023, dispuso su aceptación como acreedora, y reconoció otras partes procesales en el proceso. (*Lo pruebo con auto de fecha 23/02/2023 Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, Ver TYBA*).
10. Como es de conocimiento, el artículo 87 del CGP, contempla que en caso del muerte del causante, como es el caso en particular, la demanda en los proceso de ejecución debería dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. (*ver norma citada*)
11. En el entendido, que en el proceso de referencia fue notificado el señor Santiago Viloría Simanca QEPD, y no a quien debían demandar dentro del proceso ejecutivo, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige

# CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO

*Abogado Litigante*

*Asuntos Administrativos, civiles y laborales.*

*Tel.: (305) 310 0422 – (305) 8115 3904*

*Correo Electrónico: carlos\_mercado19@hotmail.com*

---

contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. (*ver norma citada*)

12. Igualmente, en el caso de estudio, si bien es cierto se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso por haberse realizado las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del CGP, no siendo ordenado el emplazamiento del demandado, y aún cuando este se hubiese ordenado y nombrado curador ad-litem para la Litis, lo procedente es declarar la nulidad por indebida notificación, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, siendo advertido esto por la Corte suprema Sala Civil, en sentencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 05 de diciembre de 2008, rad. 2005-0008-00:

*Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.*

13. En consecuencia, del análisis de las consideraciones contenidas en este escrito, se tiene que el demandado falleció para el día 17 de mayo de 2021, la demanda ejecutiva fue radicada el día 02 de junio de 2021, siendo correcto concluir que al momento de la admisión y de la notificación de la demanda, la parte ejecutada no tenía capacidad para ser parte en el proceso, ni mucho menos su defensa podría ser satisfecha por un curador ad litem, por lo que respetuosamente solicito al despacho que usted dirige:

## **PETICIÓN**

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo No. 13001-40-003-008-2021-00402-00, por la causal de nulidad contenida en el artículo 133 No. 8 del C.G.P.
2. A consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad desde auto que libró mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo No. 13001-40-003-008-2021-00402-00, y se proceda al estudio de inadmisión o rechazo de la demanda.
3. Declarada la nulidad, respetuosamente solicito se ordene el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas por su despacho, y se realice el envío de lo oficios a las entidades que realizaron las inscripciones de las medidas cautelares.

# **CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO**

*Abogado Litigante*

*Asuntos Administrativos, civiles y laborales.*

*Tel.: (305) 310 0422 – (305) 8115 3904*

*Correo Electrónico: carlos\_mercado19@hotmail.com*

---

## **PRUEBAS**

Su señoría, de conformidad a lo reglado en el artículo 135 del CGP, la parte interesada podrá aportar y solicitar prueba, me permito aportar las siguientes pruebas dentro del plenario con la finalidad de que sirvan de sustento en la prosperidad de la nulidad invocada.

## **DOCUMENTALES APORTADOS Y OBRANTES EN EL PROCESO.**

- Registro civil de defunción – Santiago Viloría Simancas.
- Demanda ejecutiva – cuaderno principal.
- Auto inadmisión demanda de fecha 18 de junio de 2021.
- Auto Admisión libra mandamiento de pago, fecha 28 de junio de 2021.
- Auto Admisión demanda sucesión, Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.
- Auto de fecha 23/02/2023 Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

## **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Su señoría, respetuosamente, solicito se sirva oficiar a la oficina judicial de la ciudad de Cartagena, para que con destino a este proceso se sirva a certificar el día de radicación y hora, así como asignación de reparto del proceso de referencia con radicado No. 13001-40-003-008-2021-00402-00.

Lo anterior, es con la finalidad de que sea certificado en el proceso, que este fue radicado después de la muerte del señor Santiago Viloría Simanca.

## **DE LA LEGITIMACIÓN**

Su señoría, mis poderdante señoras CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS, en calidad de cónyuge supérstite, JEIMY PAOLA VILORIA MEZA, en calidad de hija, se encuentran legitimadas para interponer la nulidad precipitada, y este apoderado se encuentra legitimado en virtud de las facultades expresas en el poder.

## **ANEXOS**

- Poder.
- Copia de cédula de poderdante.
- Registro civil nacimiento JEIMY PAOLA VILORIA MEZA.
- Registro civil matrimonio CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS.

## **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones los incidentante, recibirán notificaciones en la Calle 28A # 18 – 96 Brr. Majagual de la ciudad de Sincelejo, Sucre. Podrán ser notificadas en el Correo Electrónico: [violinceleste@hotmail.com](mailto:violinceleste@hotmail.com).

# **CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO**

*Abogado Litigante*

*Asuntos Administrativos, civiles y laborales.*

*Tel.: (305) 310 0422 – (305) 8115 3904*

*Correo Electrónico: [carlos\\_mercado19@hotmail.com](mailto:carlos_mercado19@hotmail.com)*

---

El incidentado, podrá ser notificados en las direcciones de notificación de la demanda inicial.

El suscrito, podrá ser notificado Calle 22c bis # 12c - 41 Urbanización Santa Catalina de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

.- Correo Electrónico: [carlos\\_mercado19@hotmail.com](mailto:carlos_mercado19@hotmail.com)

Del Señor Juez

Atentamente



---

**CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO**

C. C No 1.015.412.009 expedida en Bogotá

T. P. No 263.895 del C. S. de la J.

Re: PODER EJECUTIVO - CONTROL DE LEGALIDAD.

jeimy viloria <violinceleste@gmail.com>

Mar 12/03/2024 7:43 AM

Para:Carlos Mario Mercado Castillo <carlos\_mercado19@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

Outlook-3503asxn.jpg;

Buenos días,  
cordial saludo

Señor Carlos Mario Mercado, abogado

Candelaria Meza Aguas y Jeimy Paola Viloria Meza, mediante la presente hacemos envío del poder con lo anterior; usted queda facultado como nuestro apoderado en el proceso ejecutivo que se adelanta contra el señor Santiago, que en paz descanse. Le concedemos todas y cada una de las facultades expresas en el poder. Lo anterior se realiza con observancia del artículo 5 de la ley 22-13 de 2022. Gracias por la atención prestada, atentamente jeimy Paola Viloria Meza y Candelaria Meza Aguas.

El lun, 11 de mar de 2024, 4:44 p. m., Carlos Mario Mercado Castillo <[carlos\\_mercado19@hotmail.com](mailto:carlos_mercado19@hotmail.com)> escribió:

Señoras

**CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS**

**JEIMY PAOLA VILORIA MEZA**

E.D.M.

Cordial y afectuoso saludo,

Según lo conversado me permito realizar envío de poder para firma y reconocimiento de personería jurídica. Para tales efectos, me permito enviar poder en formato pdf, el cual deberá ser firmado y enviado al correo electrónico de este apoderado [carlos\\_mercado19@hotmail.com](mailto:carlos_mercado19@hotmail.com), con incursión de mensaje de texto indicando la manifestación expresa que me concede poder para defender sus intereses dentro del proceso, esto con el fin de dar aplicación Ley 2213 de 2022.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente;

CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO  
C.C. No. 1.015.412.009 de bogotá D.C



# CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO

*Abogado Litigante*

*Asuntos Administrativos, civiles y laborales.*

*Tel.: (305) 310 0422 – (305) 815 39 04*

*Correo Electrónico: carlos\_mercado19@hotmail.com*

---

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C**  
E. S. D.

**PROCESO:** Ejecutivo Singular

**DEMANDANTE:** MARINELA OLIVERO BERRIO C.C. 45.691.512

**DEMANDADO:** SANTIAGO VILORIA SIMANCA CC: 73.102.568

**REF.:** Poder

**CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.463.433 de Cartagena, en calidad de cónyuge supérstite, **JEIMY PAOLA VILORIA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.839.120 de Sincelejo, en calidad de hija, mediante el presente escrito le manifestó a usted que otorgo poder amplio y suficiente al abogado **CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.412.009 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 263.895 de Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación defienda nuestros intereses dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** adelantado por la señora MARINELA OLIVERO BERRIO C.C. 45.691.512 ante su despacho bajo radicación No. 13001-40-003-008-2021-00402-00; en contra del señor SANTIAGO VILORIA SIMANCA (QEPD) C.C. 73.102.568, el cual falleció el día 17 de mayo de 2021, RCD No. 10279430, donde se libró mandamiento de pago en auto de fecha 28 junio de 2021, detalles que expresara el abogado en el escrito de nulidad procesal que se radicará.

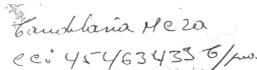
De esta manera mi apoderado queda facultado de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso, y recibe las facultades especiales de recibir, reasumir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, así como también presentar excepciones, interponer recursos, presentar y sustentar nulidades y en general todas las demás facultades legales para nuestra defensa y el buen desempeño de este mandato.

Manifiesto que la información y los documentos entregados a mi apoderado son veraces y fueron obtenidos de manera legal respectivamente. Por ende, mi apoderado quedará exonerado de cualquier responsabilidad que pueda devenir por la información y documentos que le suministro en calidad de poderdante.

Lo anterior, se realiza con la observancia de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, Ley por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Sírvase Reconocerle personería al abogado aquí designado, bajo los términos transcritos en este memorial, sin que se pueda decir que existe insuficiencia de poder. Así mismo, relevándolo del pago de condena de costas procesales.

Firmantes,

  
C.C. 45463433 G/pw.

**CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS**

C.C. No. 45.463.433 de Cartagena

continua abajo ↓

**CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO**

*Abogado Litigante*

*Asuntos Administrativos, civiles y laborales.*

Tel.: (305) 310 0422 – (305) 815 39 04

Correo Electrónico: carlos\_mercado19@hotmail.com

---

Jeimy P V  
1.102839120

---

**JEIMY PAOLA VILORIA MEZA**

C.C. No. 1.102.839.120 de Sincelejo



Acepto,

---

**CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO**

C.C. No. 1.015.412.009 de Bogotá D.C.

T.P.: No. 263.895 de Consejo Superior de la Judicatura



**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN:** No. 13001-40-003-008-2021-00402-00

**DEMANDANTE:** MARINELA OLIVERO BERRIO, cc: 45691512  
marinela\_oliveros1978@hotmail.com

**APODERADA:** MÓNICA L. PARRA QUINTERO, C.C 63.450.678 y T.P 344409  
monica.parra@gmail.com

**DEMANDADO:** SANTIAGO VILORIA SIMANCA, CC: 73.102.568

**Constancia Secretarial:** 18 junio de 2021, ingresa al despacho con la presente demanda que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado en el aplicativo TYBA.

**MIRIAM ESCORCIA ROCA**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.** (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Marinela Olivero Berrio, a través de apoderada judicial en contra del señor Santiago Viloria Simanca, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual, en su párrafo segundo dispone *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, consistente en que, si bien se indica una dirección electrónica para notificar al señor Santiago Viloria Simanca, siendo: sviloriasimanca@gmail.com no se manifiesta, como se obtuvo el correo y lo más importante la evidencia de que dicho correo si es de propiedad del demandado no fue allegada, que demuestre que el correo está vigente, evidencia como correo enviado al mismo y acusado el recibido o respuesta del propio demandado desde su dirección electrónica. Configurando con lo anterior causal de inadmisión, contenida en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, así mismo como lo menciona el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, respecto a la dirección física aportada como sitio para notificar al demandado, no se indica a que municipio o ciudad corresponde tal nomenclatura, lo que quebranta lo exigido por el artículo 82 del Código general del Proceso, numeral 2 y 10. Incurriendo con ello en causal de inadmisión de la demanda, enunciada en el numeral primero del tercer inciso artículo 90 CGP.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante, el término de cinco días para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada MÓNICA L. PARRA QUINTERO identificado con C.C 63.450.678 y T.P 344409, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo las limitantes del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ**



No	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FEC HA DE LA PROVIDENCIA	ACTUACION	PDF
1	13001400300820200002600	EJECUTIVO	RICARDO JUAN GALINDO	CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC S.A.S. Y OTRO	JUNIO 30-2021	DECRETA EMBARRAMANTE	
2	13001400300820210008000	EJECUTIVO	LEOPOLDO HERRERA BUELVAS	EZEQUIEL BUELVAS VEGA Y OTRO	JUNIO 25-2021	REQUIETE AL JDO 5 CMPAL C/GENA	
3	13001400300820190022500	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LEONEL ALFONSO ORTIZ SUAREZ	JUNIO 21-2021	ADMITE CESION	
4	13001400300820190031600	EJECUTIVO	BAYPORT COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO VEGA PUELLO	JUNIO 30-2021	REQUIERE AL DTE	
5	13001400300820210039700	EJECUTIVO	ELIANA ESTHER PALMA SAMPAYO	DUPERLI MARYURIS NAVARRO MARTINEZ	JUNIO 30-201	MANDAMIENTO-EMBARGO DE SUMAS	
6	13001400300820210039800	EJECUTIVO	CORPORTACION COLEGIO JORGE WASHIGNTON	HERNAN GUILLERMO PIÑEREZ PUPO Y OTRO	JUNIO 29-2021	MANDAMIENTO-EMBARGO DE SUMAS	
7	13001400300820210039900	EJECUTIVO	JORGE LUIS RAMOS REYES	LENIN MARTIBNEZ DIAZ	JUNIO 30-2021	MANDAMIENTO-EMBARGO DE SUMAS	
8	13001400300820210040200	EJECUTIVO	MARINELA OLIVERO BERRIO	SANTIAGO VILORIA SIMANCAS	JUNIO 28-2021	MANDAMIENTO-EMBARGO INM	

9	13001400300820190042700	MONITORIO	ALFAGRES S.A.	VILLARZO S.A.S	JUNIO 30-2021	NO TENER POR NOT DDO REQUIERE AL DTE	
10	13001400300820210042400	DECLARATIVO RESP CIVIL CONTRACTUAL	NELMA BARRIOS MARIMON	BANCO POPULAR	JUNIO 23-2021	ADMISION	
11	13001400300820210042700	EJECUTIVO	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA	MARIA MONICA BERTEL BARCHA	JUNIO 28-2021	MANDAMIENTO- EMBARGO DE SUMAS	
12	13001400300820210043000	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ STELLA PEDREROS MALDONADO	JUNIO 24-2021	MANDAMIENTO- EMBARGO DE SUMAS	
13	13001400300820210044000	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE	JUNIO 30-2021	MANDAMIENTO- EMBARGO DE SUMAS	
14	13001400300820210044200	EJECUTIVO	NIBIA DEL CARMEN CARRASCAL RAMOS	MARIA JULIO BERTEL	JUNIO 25-2021	MANDAMIENTO- EMBARGO DE SUMAS	
15	13001400300820210045100	EJECUTIVO	COOPERATIVA COOMULGAR	MARCELO JOSE MARTINEZ VILLARREAL	JUNIO 28-2021	MANDAMIENTO- EMBARGO DE SUMAS	
16	13001400300820210045200	EJECUTIVO	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NIXON NAPOLEON NAVARRO BARRAZA	JUNIO 30-2021	MANDAMIENTO- EMBARGO DE SUMAS	
17	13001400300820200058800	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CECILIA ANAYA CEDAN	JUNIO 30-2021	SE ABSTIENE SEGUIR LA EJECUCION- LIBRAR OFICIO	
18	13001400300820190092600	EJECUTIVO	BANCO E OCCIDENTE	WILLIAN ACEVEDO GUTIERREZ	JUNIO 25-2021	SE ABSTIENE TENER POR NOT	

							DDO-REQUIERE DTE	
--	--	--	--	--	--	--	---------------------	--

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES QUE NO LO HAN HECHO PERSONALMENTE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY OCHO (8) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN LA PAGINA WEB- RAMAJUDICIAL- LAS PROVIDENCIAS QUE NO SE ENCUENTRAN INSERTADAS EN EL PRESENTE ESTADO ELETRÓNICO, OBEDECEN HABERSE DECRETADO MEDIDAS PREVIAS EN EL PROCESO. ART 9º DEL DECRETO 806 DE 2020. CONSULTA APLICATIVO TYBA WEB

MIRIAM C. ESCORCIA ROCA.  
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: No. 13001-40-003-008-2021-00402-00  
DEMANDANTE: MARINELA OLIVERO BERRIO, cc: 45691512  
marinela\_oliveros1978@hotmail.com  
APODERADA: MÓNICA L. PARRA QUINTERO, C.C 63.450.678 y T.P 344409  
monica.parra@gmail.com  
DEMANDADO: SANTIAGO VILORIA SIMANCA, CC: 73.102.568

**Informe Secretarial:** 19 de abril de 2022, Señor Juez, informo a usted que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**MYRIAM C. ESCORCIA ROCA**  
**Secretaria**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.** diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

En escrito que da inicio a la presente acción radicada el 2 de junio de 2021, MARINELA OLIVERO BERRIO, actuando a través de apoderada judicial, en el cual solicitó se librara orden de pago a su favor y contra SANTIAGO VILORIA SIMANCA, se procedió a librar mandamiento de pago por concepto de capital más intereses de plazo y moratorios, representado en la letra de cambio No 001, base de ejecución anexada al proceso; valores por los cuales se libró mandamiento de pago en la forma solicitada el día 28 de junio de 2021.

La parte demandada se le envió comunicaciones de citatorio y aviso a la dirección informada en la demanda, Conjunto Residencial Terrazas de Calicanto, diagonal 38 #54 IN 295, torre 3 apt 504, recibiendo citatorio el 29 de noviembre de 2021 y aviso el 10 de febrero de 2022. Trascurrido el término siguiente en el cual el demandado podía alegar defensa no se recibió excepciones, por lo cual se continuó el trámite del proceso.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en éste asunto.  
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago fechado 28 de junio de 2021.

**SEGUNDO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada, Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante de

conformidad al acuerdo PSAA 16-10554, le valor correspondiente al 4% de las pretensiones, lo que corresponde a la suma de \$ 2'400.000

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA liquídense las costas por secretaria, una vez en firme su aprobación remítase el expediente a la Oficina de Apoyo del Centro de Servicio de Ejecución Civil por medio del aplicativo TYBA.

**QUINTO:** Comuníquese a las entidades Bancarias que en adelante proceda a consignar las sumas descontadas por el embargo de dineros del ejecutado, en la nueva cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de ejecución civil de Cartagena 130012041800-código de Identificación 130014303000.

**NOTIFIQUESE**



**FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO**  
**Juez Octavo Civil Municipal De Cartagena**



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C.

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	13001-40-03-008-2021-00402-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARINELA OLIVERA BERRIO
<b>DEMANDADO</b>	SANTIAGO VILORIA SIMANCA
<b>ASUNTO</b>	Liquidación del crédito

Pasa el despacho a resolver liquidación del crédito propuesta por la apoderada de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los requisitos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por la suma de **\$87.720.000**. por concepto de capital más intereses moratorios, causados desde el 9 de febrero de 2021 y hasta el 9 de octubre de 2022.

- La Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **NO** está entregando o enviando pantallazo o consolidados, de descuentos, por lo que, le informamos que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.
- El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizarán exclusivamente mediante el siguiente vinculo que se encuentra activo en horario laboral:  
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwwJrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u>
- Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en la página de la Rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), opción JUZGADO DE EJECUCION, opción JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, opción BOLIVAR, opción Cartagena, opción AVISOS A LA COMUNIDAD, allí encontrara el link para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, a la parte ejecutante o a su apoderado (a) con facultad de recibir, los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema, la suma de **\$87.720.000** más costas aprobadas de **\$2.417.500**. Por Secretaria, suministrar al Juzgado de origen la información necesaria para el pago y conversión de los depósitos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias Civiles de Cartagena, de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema Justicia XXI en el proceso de la referencia.

**TERCERO: Por secretaria y Coordinación pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

**JPG**

Firmado Por:  
Isbeth Liliana Ramirez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce422458020c28ea62cffe6e0506292b0c87dd9ccdabe64d055a797b62d48d**

Documento generado en 29/03/2023 03:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C.

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	13001-40-03- 008-2021-00402-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARINELA OLIVERO BERRIO
<b>DEMANDADO</b>	SANTIAGO VILORIA SIMANCA
<b>ASUNTO</b>	Decreta secuestro, despacho comisorio

Advierte el despacho que mediante auto del 17 de abril de 2022, se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 060-275641 y 060-275640, de propiedad del demandado, sin acotar que el embargo sobre ellos se registró en cuota parte 50%, tal como fue arrimada en certificados de libertad y tradición, circunstancia que eventualmente podría generar errores al momento de su materialización. Por tal motivo, la suscrita dejará sin efectos la providencia, y en su lugar resolverá lo pertinente así:

Se tiene solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual requiere el secuestro del 50% de los inmuebles identificados con FMI No. 060-275641 y 060-275640, de propiedad del demandado y que se encuentran embargados en este asunto. Revisada la foliatura, ciertamente se arrimó constancia de inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles, decretada en auto del 28 de junio de 2021, razón por la cual es procedente el secuestro, en los términos solicitados.

De acuerdo con lo anterior, para proseguir con el trámite en el caso sub examine, se encuentra pendiente la designación del secuestro y ordenar la comisión para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 060-275641, de conformidad con la anotación No. 7 del respectivo folio, y del FMI No. 060-275640 de conformidad con anotación No. 7 del folio.

Dada la ubicación de los bienes en jurisdicción del municipio de Turbaco – Bolívar, la suscrita comisionará al funcionario competente para que realice las diligencias. En virtud de lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de fecha 17 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este decisorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 060-275640, en cuota parte 50% de propiedad del demandado SANTIAGO VILORIA SIMANCA.

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: ORDENAR** el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 060-275641, en cuota parte 50% de propiedad del demandado SANTIAGO VILORIA SIMANCA.

**CUARTO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Turbaco – Reparto**, a fin de que realice las diligencias de secuestro enunciadas en los numerales anteriores. Anéxesele a costas de la parte interesada las copias necesarias para la comisión (Como mínimo deberán expedirse copias de la demanda, sentencia, auto decreta embargo, oficios, certificados, copia de esta providencia, escritura Pública y demás documentos necesarios que permitan la individualización e identificación del inmueble para realizar la diligencia de secuestro). Infórmese al comisionado que cuenta con plenas facultades para subcomisionar, y a su vez, para nombrar auxiliar de la justicia de la lista vigente. Término de la comisión, diez (10) días.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**

KWD

Firmado Por:  
Isbeth Liliana Ramirez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3fe4fb355e272db760d0b7b167e4408f9567b765ab737c71394926341956da**

Documento generado en 26/04/2023 10:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Cartagena de Indias D. T. y C., \_\_\_\_\_

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	13001-40-003-008-2021-00402-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARINELA OLIVERO
<b>DEMANDADO</b>	SANTIAGO VILORIA SIMANCA
<b>ASUNTO</b>	Decreta secuestro

Obra solicitud de la apoderada de la parte demandante, mediante la cual depreca el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 060-275641 y 060-275640, que se encuentran debidamente embargados al interior del proceso.

Para resolver se tiene que, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, el Juzgado de origen ordenó el embargo del 50% de los bienes referidos, dicha medida fue registrada satisfactoriamente por la autoridad competente, tal como se aprecia en certificados de libertad y tradición arrimados al plenario, así las cosas, se procederá con la materialización del secuestro, designando secuestre y librando despacho comisorio.

Precisa este despacho que teniendo en cuenta que a partir del 30 de enero de 2017 comenzó a regir el Código Nacional de Policía Y Convivencias (Ley 1801 del 2016), y el mismo, en el artículo 206, parágrafo 1º, expresa:

**“PARÁGRAFO 1º. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”**

Ante tal preceptiva, le corresponde al Despacho resolver sobre la Comisión para el secuestro del bien inmueble dentro del sub examine.

El Código General del Proceso, en el título II establece las reglas generales para la Comisión, en el artículo 38 consigna:

***“Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.***

**“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”**

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De lo antes citado, se desprende que los jueces de la República se encuentran facultados para comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía siempre y cuando no se trate de recepcionar o practicar pruebas.

Ahora bien, el Distrito de Cartagena de Indias está reglamentado por la Ley 768 de 2002, según lo estipulado en dicha ley, el Distrito de Cartagena fue dividido político-administrativamente en tres localidades, cada una dirigida por un Alcalde Local, así: Localidad No. 1 Histórica y del Caribe Norte, la No. 2 De la Virgen y Turística, y la No. 3 Industrial de la Bahía.

Asimismo, se advierte que a los alcaldes Locales se les han asignado diversas funciones entre ellas, se encuentra: *“Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley y demás normas nacionales aplicables, los acuerdos Distritales, los decretos de Alcalde Distrital y las resoluciones locales, coordinar y dirigir la acción administrativa del distrito en la localidad, las demás que le sean asignadas o delegadas”*.

Por otro lado, el Decreto 051 de 2005 en concordancia con el artículo 22 del Decreto 0581 del 9 de Junio de 2004, expresan que a los Alcaldes Locales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias les corresponde, velar por el cumplimiento de las normas de policía en el territorio de las localidades, ejecutar las políticas del gobierno distrital y presentar proyectos normativos en esta materia y de igual forma velar por la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, proteger la vida, honra, bienes, ciencia y demás derechos libertades y garantías ciudadanas.

De lo dicho se colige que, actualmente los alcaldes locales cumplen funciones administrativas y de policía, por tanto, pueden ser comisionados por los Jueces de la República, para realizar actuaciones que no estén referidas a recepcionar y practicar pruebas.

De acuerdo con lo anterior, para proseguir con el trámite en el caso sub examine, se encuentra pendiente la designación del secuestro y ordenar la comisión para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-275641, que se encuentra ubicado en la Manzana C lote C-14 – CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE SAN MIGUEL en el municipio de Turbaco.

Igualmente se materializará el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 060-275640 y que se encuentra ubicado en la Manzana C lote C-13 – CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE SAN MIGUEL en el municipio de Turbaco. En consecuencia, de conformidad a las funciones asignadas a los jueces se COMISIONARÁ al Juez Promiscuo Municipal de Turbaco, como quiera los bienes objeto de cautela se encuentran ubicados en dicha municipalidad.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el secuestro de los inmuebles identificados con

- FMI No. 060-275641, que se encuentra ubicado en el CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE SAN MIGUEL Manzana C lote C-14, en el municipio de Turbaco,
- FMI No. 060-275640, que se encuentra ubicado en el CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE SAN MIGUEL Manzana C lote C-13 en el municipio de Turbaco.

**SEGUNDO:** Nómbrase como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con No. de NIT 900145484-9, se encuentra ubicada en la dirección CARRERA 12 # 13 -51 BARRIO OBRERO. VALLEDUPAR, teléfonos: 3004957788 - 3215051701 - 55859075, email: [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es). Comuníquesele. **Se le informa que deberá rendir informe mensual de su gestión a este Despacho.**

**TERCERO: COMISIONAR AL AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO** para que realice la diligencia de secuestro en cuestión. Infórmese al despacho, que cuenta con plenas facultades para subcomisionar, así como para designar auxiliar de la justicia de la lista vigente.

**CUARTO:** Anéxesele a costas de la parte interesada las copias necesarias para la comisión (Como mínimo deberán expedirse copias de la demanda, sentencia, auto decreta embargo, oficios, certificados, copia de esta providencia, escritura Pública y demás documentos necesarios que permitan la individualización e identificación del inmueble para realizar la diligencia de secuestro). Por Secretaría proceder de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

LLS

Isbeth Liliana Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62094946bc25c98071d4ddfaefd2933498c54e6fa6291e8b0c977ab43087c47f**

Documento generado en 17/04/2023 01:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
CARTAGENA**

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo,  
Of. 215 – A

[J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: SUCESION**

**CAUSANTE: SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA**

**DEMANDANTE: CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS, YEIMY  
PAOLA VILORIA MEZA, JASON ORLANDO VILORIA MEZA Y JEINER  
ORLANDO VILORIA MEZA.**

**RAD: 13001311000220210036200**

**ACTUACION: INADMITE**

**CONSECUTIVO: 824**

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la presente demanda de SUCESION, comunicándole que verificado su reparto nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, julio 30 de 2021.

ALMA ROMERO CARDONA

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. JULIO TREINTA  
(30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El doctor **CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO** en ejercicio del poder que le confieren los señores **CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS, YEIMY PAOLA VILORIA MEZA, JASON ORLANDO VILORIA MEZA Y JEINER ORLANDO VILORIA MEZA** presenta demanda de SUCESION del señor **SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA.**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
CARTAGENA**

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo,  
Of. 215 – A

**J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Para efectos de resolver sobre dicha admisión, entra el despacho hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del C.G P que el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Señala el artículo 5to del decreto 806 de 2020 que “En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

El artículo 6 del decreto antes mencionado dice que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, e informar como los obtuvo, so pena de su inadmisión. En dicha demanda no se anexaron los correos electrónicos de los dos últimos testigos mencionados y no se informó cómo se obtuvieron, pormandato del decreto 806 de 2020.

En el artículo 82 del C.G.P. en el numeral 10mo dice que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Con base al punto anterior, en la demanda solo está un solo correo electrónico y físico de las demandantes. En caso de que alguna de las partes no tenga dirección electrónica, se debe manifestar bajo la gravedad de juramento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
CARTAGENA**

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo,  
Of. 215 – A

**J02ftocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE**

1) Se inadmite la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo,  
Of.215  
**Jf02ctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PROCESO: SUCESION**

**CAUSANTE: SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA.**

**DTE: CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS, YEIMY PAOLA VILORIA MEZA, JASON ORLANDO VILORIA MEZA Y JEINER ORLANDO VILORIA MEZA.**

**RAD: 13001311000220210036200**

**AUTO: ADMITE DEMANDA**

**CONSECUTIVO: 928**

Señora Juez:

Informo a usted que, dentro del presente expediente continente de un proceso de Sucesión, el apoderado de la demandante dentro del término legal, aporta los documentos idóneos, a fin admitir la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartagena 10 de Agosto del 2021.

ALMA ROMERO CARDONA

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA: AGOSTO DIEZ (10)  
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y verificado lo allí expuesto, se revisa el expediente y se advierte que esta cumple con los requisitos de los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P., por lo cual, esta célula judicial admitirá la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena,

RESUELVE

- 1) **DECLARESE, ABIERTO Y RADICADO** en este despacho el proceso de **SUCESIÓN**



Intestada del causante **SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA** presentada por los señores **CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS, YEIMY PAOLA VILORIA MEZA, JASON ORLANDO VILORIA MEZA Y JEINER ORLANDO VILORIA MEZA** a través de apoderado judicial.

- 2) Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, publicaciones que se harán en el diario universal, el tiempo, el espectador o la república.
- 3) Se reconocen a los señores, **CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS** en calidad de cónyuge y **YEIMY PAOLA VILORIA MEZA, JASON ORLANDO VILORIA MEZA Y JEINER ORLANDO VILORIA MEZA** en calidad de hijos del causante, señor **SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA**.
- 4) Emplácese a la señora **JOHANNA PAOLA VILORIA MACHADO**, conforme a las prescripciones del Decreto 806 de 2020.
- 5) Infórmese a la DIAN de la existencia del presente proceso Sucesorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Art. 490 del C.G.P). Ordénese que, por secretaría, se de aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 del citado decreto 806 de 2020.
- 6) Bajo la responsabilidad de la ley, se tiene al doctor **CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO** como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que alude el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena

Radicado: 13001-31-10-002-2021-00362-00

**RADICADO: 13-001-31-10-002-2021-00362-00**

**TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS, YEIMY PAOLA VILORIA MEZA, JASON ORLANDO VILORIA MEZA Y JEINER ORLANDO VILORIA MEZA.**

**CAUSANTE: SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA (Q.E.P.D.)**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que hay solicitudes por resolver.

Cartagena, febrero 16 de 2023.

**ANDRES TERÁN FERIA  
SECRETARIO**



**RADICADO: 13-001-31-10-002-2021-00362-00**

**TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS, YEIMY PAOLA VILORIA MEZA, JASON ORLANDO VILORIA MEZA Y JEINER ORLANDO VILORIA MEZA.**

**CAUSANTE: SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA (Q.E.P.D.)**

**ACTUACION: RESUELVE SOLICITUDES**

**CONSECUTIVO: 299**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en efecto son varias las solicitudes que se encuentran pendientes de decidir por este Despacho, por lo que se abordará su estudio en las líneas siguientes:

En primer lugar, se allega al expediente respuesta por parte de la **DIAN**, de fecha 09 de junio de 2022, donde se da por notificada y se hace parte del presente proceso de sucesión, así mismo, solicita que se les remita el total de bienes inventariados y valuados del causante, a fin de continuar con sus trámites de rigor. De lo anterior, se ordenará que, por secretaría, se le remita acceso al expediente digital a la **DIAN**, en el cual se encuentra inmerso en inventario de bienes.

En segundo lugar, se observa que el abogado MANUEL DEL CRISTO BUELVAS BARRIOS, presentó memorial donde la señora JOHANNA PAOLA VILORIA MACHADO, le otorga personería jurídica y solicita que se tenga a su representada como heredera dentro del presente proceso.

En lo que corresponde al reconocimiento de personería jurídica este Despacho así lo ordenará teniendo en cuenta que el poder cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss., del estatuto procesal vigente, y de la Ley 2213 de 2022. También se dispondrá el reconocimiento de la señora JOHANNA PAOLA VILORIA MACHADO como heredera del señor SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA (Q.E.P.D.), quien es hija del causante, toda vez que así lo demuestra el registro de nacimiento aportado.

Por último, la abogada MÓNICA PARRA QUINTERO, presentó solicitud, en la cual solicita la vinculación de su poderdante, la señora MARINELA OLIVERO BERRIO, al presente proceso de sucesión del finado SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA (Q.E.P.D.) en calidad de Acreedora, toda vez que, se está tramitando un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía contra el causante, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, en el cual, se ordenó el embargo del 50% de los bienes con MI. 060-275640 y 060-275641, los cuales hacen parte de la masa sucesoral del finado.

En este sentido, procederá el despacho, primeramente, a reconocerle personería a la abogada MONICA PARRA QUINTERO, para que actúe como apoderada judicial de la señora MARINELA dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el poder cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss., del estatuto procesal vigente, y de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se procederá a reconocer a la señora



Radicado: 13001-31-10-002-2021-00362-00

MARINELA OLIVERO BERRIO como Acreedora dentro de la sucesión del causante SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA de conformidad con lo establecido en el Art. 491 Numeral 2.

De igual manera, el despacho requerirá al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a fin que certifique el estado del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Rad. 13001-40-003-008-2021-00402-00, en el que figura como parte ejecutante la señora MARINELA OLIVERO BERRIO y ejecutado el causante SANTIAGO VILORIA SIMANCA.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena que, por secretaria se le remita el expediente digital a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, junto con el inventario y avalúo de bienes que conforman la masa sucesoral, a fin que continúe el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** RECONOCER al abogado MANUEL DEL CRISTO BUELVAS BARRIOS en calidad de apoderado judicial de la señora JOHANNA PAOLA VILORIA MACHADO.

**TERCERO:** RECONOCER a la señora JOHANNA PAOLA VILORIA MACHADO como heredera del señor SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia en beneficio de inventario.

**CUARTO:** RECONOCER a la abogada MONICA PARRA QUINTERO en calidad de apoderada judicial de la señora MARINELA OLIVERO BERRIO.

**QUINTO:** RECONOCER a la señora MARINELA OLIVERO BERRIO, como acreedora dentro del presente proceso de sucesión.

**SEXTO:** REQUERIR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a fin que certifique el estado del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Rad. 13001-40-003-008-2021-00402-00, en el que figura como parte ejecutante la señora MARINELA OLIVERO BERRIO y ejecutado el causante SANTIAGO VILORIA SIMANCA. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRTHA MARGARITA HOYOS GÓMEZ**

**JUEZA.**

o.c.g



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

10279430



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C	1	X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA -- BOLIVAR - CARTAGENA NOTARIA 2 CARTAGENA *****										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos										
VILORIA SIMANCA SANTIAGO ORLANDO *****										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)				
CC No. 73102568 *****						MASCULINO *****				

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA *****														
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	Y	Día	1	7	00:30	727579913	秀秀秀*****
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia								
*****						Año					Mes		Día	
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario								
Autorización judicial <input type="checkbox"/>						Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>					URIAS DE JESUS HERNANDEZ LOPEZ MEDICO *****			

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos										
LORDUY JULIO GADOBERTO *****										
Documentos de Identificación (Clase y número)										
CC No. 9289401 *****										
Firma <i>D. Lorduy Gado</i>										

Primer testigo

Apellidos y nombres completos										
*****										
Documentos de Identificación (Clase y número)										
*****										
Firma										
*****										

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos										
*****										
Documentos de Identificación (Clase y número)										
*****										
Firma										
*****										

Fecha de inscripción

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	2	1	Mes	M	A	Y	Día	2	1	<i>Eudenis Casas Bertel</i> EUDENIS CASAS BERTEL			

ESPACIO PARA NOTAS


ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

10578430

REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA  
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA  
DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL  
QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA QUE SE EXPIDE  
A SOLICITUD DEL INTERESADO

*Asun Orlando Urbina Mena*  
C.C. No. 1 143 331 770  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Cartagena

31 MAY 2021



COPIA DE LA DEFUNCION

Formulario de registro civil de defunción con campos para nombre, número de identificación, fecha de defunción, lugar de defunción, etc.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-JUN-1961**  
**CIENAGA DE ORO**  
**(CORDOBA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

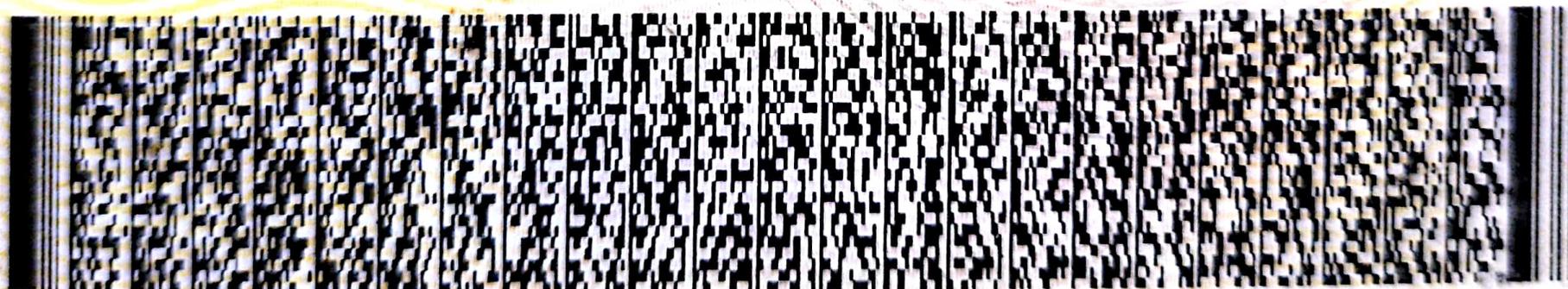
**M**

SEXO

**08-MAY-1981 CARTAGENA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0500100-30140972-M-0073102568-20051006

03627 05278A 02 193300962

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **73.102.568**

**VILORIA SIMANCA**  
APELLIDOS

**SANTIAGO ORLANDO**  
NOMBRES

*Santiago Orlando*  
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.463.433**

**MEZA AGUAS**  
APELLIDOS

**CANDELARIA DE JESUS**  
NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-AGO-1965**

**SAN MARCOS**  
(SUCRE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**12-DIC-1983 CARTAGENA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

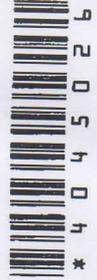


A-0500100-00244756-F-0045463433-20100714      0022761957A 1      6020768095



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 4045026



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código C 2 X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA.....BOLIVAR.....CARTAGENA.....

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio COLOMBIA.....BOLIVAR.....CARTAGENA.....

Fecha de celebración: Año 1986 Mes JUN Día 14 Clase de matrimonio Civil [ ] Religioso [X]

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa [X] Escritura de protocolización Número: 132988... Parroquia San Nicolás de La Roca.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: VILORIA...SIMANCA...SANTIAGO ORLANDO... Documento de identificación (Clase y número): c.c.73.102.568 de Cartagena...

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: MEZA...AGUAS...CANDELARIA DE JESUS... Documento de identificación (Clase y número): c.c.45.463.433 de Cartagena...

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: MEZA...AGUAS...CANDELARIA DE JESUS... Documento de identificación (Clase y número): c.c.45.463.433 de Cartagena... Firma: Candelario Meza Aguas

Fecha de inscripción: Año 2003 Mes AGO Día 29 Nombre y firma del funcionario que autoriza: ASTRID HERRERA TELLEZ.....(E)

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura, No. Notaría, No. Escritura, Fecha de otorgamiento de la escritura

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Table with 3 columns: Nombres y apellidos completos, Identificación (Clase y número), Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Table with 5 columns: Tipo de providencia, No. Escritura o Sentencia, Notaría o juzgado, Lugar y fecha, Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CARTAGENA DA FE

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE TOMADA DEL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA.

SE EXPIDE A SOLICITUD DE PASON ORLANDO C.C. 1143331778 HA: 31 MAYO 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
91 03 27	

1661.9935

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA TERCERA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CARTAGENA BOLIVAR	5 Código 1103
--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido VILORIA	7 Segundo apellido MEZA	8 Nombres JEREMY PAOLA
SEXO	9 Masculino o Femenino Femenino	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País Colombia	15 Departamento, Int., o Com. Bolíver	16 Municipio Cartagena
			11 Día 27
			12 Mes Mayo
			13 Año 1.991

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA CARTAGENA I.S.S.	18 Hora 10.30 PM
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Certificado médico	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. CANTILLO
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MEZA AGUAS	23 Nombre CANDELARIA DE JESUS
	25 Identificación (clase y número) c.c.# 45.463.433 de Cartagena	26 Nacionalidad Colombiana
PADRE	28 Apellidos VILORIA SIMANCA	29 Nombres SANTIAGO ORLANDO
	31 Identificación (clase y número) c.c.# 73.102.568 de Cartagena	32 Nacionalidad Colombiana
DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c. 3 73.102.568 de Cartagena	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio Chile N-4 Loto 2	37 Nombre SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 23	47 Mes Abril	48 Año 1.991

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

35 Firma (autógrafa)

37 Nombre  
SANTIAGO ORLANDO VILORIA SIMANCA

39 Firma (autógrafa)

41 Nombre

43 Firma (autógrafa)

45 Nombre

44 Firma (autógrafa) y sello del notario ante quien se hace el registro  
CANA DANE IP10 - 0 VI/77

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CARTAGENA DA FE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL DEL OFICIO DE REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, TOMADO DEL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA, VALIENDO PARA SU REGISTRO EN SU OFICIO. SE EXPIDE ASISTIDO POR EL C.C. 1143331778

21 MAYO 1991



**memorial dirigido al proceso 1300140030012-2015-01141-00**

Leonel Marrugo Espinosa &lt;gerenciajuridica@jpabogadosasociados.com.co&gt;

Mar 13/02/2024 8:47 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena &lt;cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

solicitud lista JOSE YOLI .pdf;

Buenos días,

a través del presente memorial adjunto solicitud dirigida al proceso bajo radicado 1300140030012-2015-01141-00, el cual contiene LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, a la que se le debe correr traslado previo ingreso al despacho.

el proceso es el siguiente:

**EJECUTIVO SINGULAR****RADICADO: 130014003-012-2015-01141-00****JUZGADO DE ORIGEN: 12CM****DEMANDANTE: REDESCOOP****DEMANDADO: JOSE ANGEL JOLY SALCEDO**

Agradezco que se tenga en cuenta el presente memorial y se le dé el respectivo tramite pertinente.

**CLEIDIS DOMINQUETI PUENTE**

C.C.No. 45.497.267 de Cartagena

T.P. No. 416579 del C.S de J

**APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA**



Abogados & Asociados

Cartagena, 12 de febrero de 2024.

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Email: [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 130014003-012-2015-01141-00

DEMANDANTE: REDESCOOP

DEMANDADO: JOSE ANGEL JOLY SALCEDO

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PODER, TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

CLEIDIS DOMINQUETI PUENTE, mayor de edad, domiciliado y residiada en la ciudad de Cartagena, identificada con CC. No. 145.497.267 de Cartagena, Abogada en ejercicio, Portadora de la T.P. No. 416.759 del C.S.J actuando como apoderada del señor JOSE ANGEL JOLY SALCEDO, en calidad de demandada en el presente proceso bajo radicado 130014003-012-2015-01141-00, a través del presente escrito manifiesto y lo siguiente:

Revisado el expediente, se encuentra que existe liquidación del crédito aprobada por la suma de \$ 4.860,792 por concepto de capital más intereses moratorios causados desde que cada expensa se hizo exigible desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2022, la única liquidación aprobada dentro del presente asunto. Ahora, dentro del proceso existen depósitos judiciales que cubren la totalidad del crédito y costas, sin embargo, procedo a aportar liquidación del crédito adicional que va de los intereses causados desde 1 de abril de 2022 hasta el 31 de enero de 2024, con el fin de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del CGP que al tenor reza: 1. *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cuquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

\$ 2.768.105,00	28,58	360	30	65927	abr-22	2022
\$ 2.768.105,00	29,57	360	31	70484	may-22	
\$ 2.768.105,00	30,60	360	30	70587	jun-22	
\$ 2.768.105,00	31,92	360	31	76086	jul-22	
\$ 2.768.105,00	33,32	360	30	76861	ago-22	
\$ 2.768.105,00	35,25	360	31	84024	sep-22	



Abogados & Asociados

\$ 2.768.105,00	36,92	360	31	88004	oct-22	
\$ 2.768.105,00	38,67	360	30	89202	nov-22	
\$ 2.768.105,00	41,46	360	31	98826	dic-22	
\$ 2.768.105,00	43,26	360	31	103117	ene-23	2023
\$ 2.768.105,00	45,27	360	28	97465	feb-23	
\$ 2.768.105,00	46,26	360	31	110267	mar-23	
\$ 2.768.105,00	47,09	360	30	108625	abr-23	
\$ 2.768.105,00	45,41	360	31	108241	may-23	
\$ 2.768.105,00	44,64	360	30	102974	jun-23	
\$ 2.768.105,00	44,04	360	31	104976	jul-23	
\$ 2.768.105,00	43,13	360	30	99490	ago-23	
\$ 2.768.105,00	42,05	360	31	100232	sep-23	
\$ 2.768.105,00	39,80	360	31	94869	oct-23	
\$ 2.768.105,00	38,28	360	30	88303	nov-23	2024
\$ 2.768.105,00	35,56	360	31	84762	dic-23	
\$ 2.768.105,00	32,28	360	31	76944,09198	ene-24	
INTERESES MORATORIOS				\$ 2.000.266,51		
CAPITAL						
TOTAL				\$ 2.000.266,51		

Siendo, así las cosas, solicito lo siguiente:

- Se le CORRA TRASLADO a la liquidación del crédito presentada y se apruebe en todas sus partes.
- Seguidamente proceda a ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO de los títulos judiciales que corresponden al demandante; y posteriormente se estudié y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Se me reconozca poder para actuar dentro del presente asunto.
- ORDENAR el pago de los títulos judiciales remanentes que se encuentran en favor de mi poderdante.

NOTIFICACIONES:

- Recibo Notificaciones a la dirección electrónica: [gerenciajuridica@jpabogadosasociados.com.co](mailto:gerenciajuridica@jpabogadosasociados.com.co)

CLEIDIS DOMINQUETI PUENTE  
C.C.No. 45.497.267 de Cartagena  
T.P. No. 416579 del C.S de J  
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

SEÑORES  
JUZGADO 01 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA

Radicado: 13001400301220150114100  
Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandado: JOSE ANGEL JOLY SALCEDO  
Demandante: SIGESCOOP

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.**

**JOSE ANGEL JOLY SALCEDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.9.087.599, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la **CLEIDIS DOMINQUETI PUENTE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No.45.497.267 de Cartagena, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.416759 del C.S. de la J., con correo electrónico [solucionesjudicialesjpsas@hotmail.com](mailto:solucionesjudicialesjpsas@hotmail.com), para que en mi nombre y representación inicie cualquier trámite judicial en defensa de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su mandato.

Atentamente,



**JOSE ANGEL JOLY SALCEDO**  
CC. No. 9.087.599 de Cartagena (Bol)

Acepto,

  
**CLEIDIS DOMINQUETI PUENTE**  
C.C. 45.497.267 de Cartagena  
T.P. N° 416759 del C.S. de la J.





# NOTARIA SEGUNDA

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 28298

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaria segunda (2) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: JOSE ANGEL JOLY SALCEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009087599 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

28298-1



5c418eedc6

29/01/2024 10:09:36

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO CIVIL MUNICIIPAL DE CARTAGENA.



*Eudenis Casas B.*

EUDENIS DEL CARMEN CASAS BERTEL  
Notaria (2) del Círculo de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: 5c418eedc6, 29/01/2024 10:13:42



Cartagena de Indias, Bolívar

Cartagena de Indias, Bolívar